



*Eliana Villalobos Santiago*

Abogada - Universidad Autónoma del Caribe  
Especialista en Derecho de Familia - Universidad Libre de Barranquilla  
Especialista en Derecho Penal y Criminología - Universidad Libre de Barranquilla

Doctora:

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**JUEZ SEGUNDA (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Ciudad.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS DE MENOR

**DEMANDANTE:** DORIS CECILIA FERIA PEÑA

**DEMANDADO:** ANDRÉS ANTONIO FLÓREZ NAVARRO.

**RADICADO:** 00098-2020

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.521.761 de Barranquilla, portadora de la T.P. No.191834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandado, **ANDRÉS ANTONIO FLÓREZ NAVARRO**, encontrándome dentro del término de ley (artículo 8 Decreto 806 del año 2020), me permito manifestar que presento recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto del año 2020, el cual admitió la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

En el numeral primero del auto recurrido, su despacho admite la demanda de alimentos de menor, presentada por la señora DORIS CECILIA FERIA PEÑA, situación que no debió darse, por cuanto para el presente caso ya existe una regulación previa entre las mismas partes, regulación que se efectuó en audiencia de conciliación ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar, Expediente No.7588-09, el 24 de junio del año 2009, acuerdo que como lo llamaron las partes fue renovado mediante documento privado suscrito el 17 de abril del año 2015 ante la Notaria Primera de Soledad Atlántico.

Teniendo en cuenta la existencia de este acuerdo previo, que se encuentran vigentes y gozan de plena validez, acuerdo que viene cumpliendo a cabalidad mi representado, acuerdos en los cuales se regula la cuota alimentaria a favor de la menor **SARAH NICOLLE FLÓREZ FERIA**, nos encontramos frente al fenómeno de **APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA FORMAL**.

Sobre este tema se debe empezar explicando que, aunque tanto la aquí demandante, como mi apadrinado, pueden en cualquier momento impetrar por medio del trámite judicial disminución o aumento de la cuota alimentaria, respectivamente; se aclara que



*EVS*



*Eliana Villalobos Santiago*

Abogada - Universidad Autónoma del Caribe  
Especialista en Derecho de Familia - Universidad Libre de Barranquilla  
Especialista en Derecho Penal y Criminología - Universidad Libre de Barranquilla

en este caso de marras lo pretendido no es ninguna de las posibilidades legalmente establecidas que se aplican en lo regulado en la cosa juzgada formal.

Pero ampliando lo antes mencionado la señora **DORIS CECILIA FERIA PEÑA**, actuando en representación de la menor **SARAH NICOLLE FLÓREZ FERIA**, pretende establecer una cuota alimentaria a favor esta; omitiendo que ya la niña tiene a su favor fijada una cuota alimentaria por acuerdo que la aquí demandante suscribió e incluso renovó (como las mismas partes lo denominan), cuota que está acorde a sus necesidades y capacidad económica de su padre, ahora demandado en este proceso.

Lo antes dicho se comprueba con solo revisar los documentos que como anexos se aportan con el presente recurso.

El **Acta De Conciliación suscrita ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar, Expediente No.7588-09, el 24 de junio del año 2009**, goza de plena vigencia y validez, conforme a las siguientes disposiciones legales:

- ❖ La Ley 446 de 1998, en su artículo [64](#), define la figura jurídica de la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Dicha disposición, contempla en el artículo [65](#) que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

En ese sentido, el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace **tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación en la que reposa dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo [66](#) de la Ley 446 de 1998.

Sobre el particular caso, y con fundamento en lo expuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en CONCEPTO 98 de agosto del 2017, precisa de manera muy clara y con soportes legales y jurisprudenciales, lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 establecen que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que puede llevarse a cabo ante los Defensores de Familia, entre otros, y es un mecanismo en el que para las materias susceptibles de conciliación (entre éstas la cuota alimentaria), prevalece el ánimo libre de las partes, sin que sea necesaria la intervención de apoderado.



*EVS*



*Eliana Villalobos Santiago*

Abogada - Universidad Autónoma del Caribe  
Especialista en Derecho de Familia - Universidad Libre de Barranquilla  
Especialista en Derecho Penal y Criminología - Universidad Libre de Barranquilla

En lo correspondiente a la materia de alimentos, la conciliación de la cuota que fijan las partes si rige por los preceptos legales de los artículos 111, [6] 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso, como requisito de procedibilidad previo a cualquier asunto contencioso ante la jurisdicción de Familia, en caso de no existir ánimo conciliatorio; los acuerdos a los que se llegue mediante la conciliación deben verterse en un acta de conciliación en la que quede visible que las partes voluntariamente definen el arreglo en materia de alimentos y donde quede de presente que se siguen los parámetros formales que toda conciliación debe seguir y frente a los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido estándares que deben ser seguidos, para que no se afecte la legalidad de dichas conciliaciones.

Es claro señora Juez, que la demandante no pretende con este proceso modificar la cuota alimentaria ya fijada a favor de la citada menor, teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias en Colombia no hacen tránsito a cosa juzgada material; sino por el contrario pretende se fije y regule una cuota que ya está fijada y goza de plena vigencia y validez, por lo tanto, el asunto que aquí se pretende (fijar una cuota alimentaria ya fijada) **hizo tránsito a cosa juzgada formal.**

En ese orden de ideas, Señora Juez ruego de usted reponer el auto recurrido de fecha 10 de agosto del año 2020, y en su defecto se rechace la demanda por carecer esta de objeto, toda vez que el asunto que en ella se pretende ya se encuentra regulado por acuerdo conciliatorio entre las partes.

En esos términos dejo sustentado el recurso.

**Anexos:**

1. Acta de Audiencia de Conciliación ante la Casa de Justicia de Simón Bolívar, Expediente No.7588-09, el 24 de junio del año 2009.
2. Acuerdo mediante documento privado, denominado por las partes renovación de acuerdo de custodia, manutención y cuidado personal, suscrito el 17 de abril del año 2015 ante la Notaria Primera de Soledad Atlántico.

Atentamente,

**ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO**

C.C. No. No.22.521.761 de Barranquilla

T.P. 191834 Del C.S. de la J.